



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00207-2015-Q/TC
LAMBAYEQUE
ASOCIACION PRO VIVIENDA HECTOR
TELLO RAMIREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por la Asociación Pro Vivienda Héctor Tello Ramírez contra la resolución de fecha 25 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al conocer el recurso de queja, este Tribunal solamente está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada. Precisamente por ello, este Tribunal solamente se encuentra facultado para revisar la impugnación planteada contra el auto que ha denegado el recurso de agravio constitucional presentado.
4. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que el citado recurso de agravio constitucional ha sido correctamente declarado improcedente, por cuanto conforme lo manifiesta la propia recurrente en el escrito que contiene el recurso de agravio constitucional (a fojas 5 y siguientes del cuaderno del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00207-2015-Q/TC

LAMBAYEQUE

ASOCIACION PRO VIVIENDA HECTOR
TELLO RAMIREZ

Constitucional): “(...) *interpongo recurso excepcional de agravio constitucional contra la Resolución Número CATORCE, de fecha 17 de agosto del dos mil quince, la misma que confirma la sentencia expedida por el señor Juez del Primer Juzgado civil de esta ciudad; en cuanto declara fundada la demanda postulada por los señores Luz Angélica Gómez Ríos, Cesar Marco Alcántara Morales, Enrique Parra Fernández, Octavio Ocho Pérez, María Elena Alcalde Díaz, César Enrique Vásquez Morales, Jesús Wildor Vásquez Ruiz, Marvin David Linares Wong, Luis Raúl Muro Luna, José Teófilo Ipanaque Palacios y Eva Carmela Minchan de Soberon; por cuanto resulta lesiva al derecho constitucional del debido proceso, materializado ésta en la motivación inadecuada y arbitraria de la sentencia estimatoria, pues la ausencia de revisión, resultaría contraria a la dimensión subjetiva de Proceso de Amparo, por cuanto se omite considerar que la sentencia puede ser incorrecta a la luz de los derechos fundamentales del demandado; así mismo resultaría contraria a la dimensión objetiva, por cuanto los derechos fundamentales en cuanto a principios objetivos del ordenamiento y el principio de primacía de la constitución resultarían severamente infringidos por una sentencia que aun cuando sea estimatoria resulta contraria a aquellos parámetros (...)” (énfasis y subrayados nuestros). Es decir, se ha cuestionado una sentencia que no tiene la calidad de denegatoria sino estimatoria, ni tampoco estamos en alguno de los supuestos en que pese a esto último, también procede el recurso de agravio constitucional.*

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL